

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 11001408801820210007700
ACCIONANTE: PAULA ANDREA ROMERO MARIN
ACCIONADO: QNT S.A.S.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **PAULA ANDREA ROMERO MARIN**, contra **QNT S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, defensa y honra.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **PAULA ANDREA ROMERO MARIN** presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó se amparen sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, defensa y honra; y, de contera se ordene a la accionada **QNT S.A.S.**, que realice la respectiva corrección de su historial crediticio por cuanto dicha entidad no cuenta con su autorización previa, precisa y expresa para administrar sus datos personales y/o reportarlos ante las centrales de riesgo.

Al efecto, expuso que, elevó derecho de petición ante la accionada solicitando la eliminación del reporte negativo que le aparece en DATACREDITO, CIFIN y cualquier otra fuente de datos de este tipo, en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; sin embargo, la empresa QNT SAS le dio respuesta negativa a su solicitud y no allegó documento de endoso y/o proceso de compraventa de cartera como lo exige el artículo 2.36.7.1.1 del Decreto 2555 de 2011, con el fin

de validar la legitimidad de la acreencia a su favor o de autorización alguna previa, precisa y expresa para administrar sus datos personales y/o reportarlos ante las centrales de riesgo.

Mediante auto del 13 de abril de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **QNT S.A.S.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. Respuesta de QNT S.A.S.

A través de escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que no es cierto que esa entidad, no dio cumplimiento al deber consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues el reporte negativo a la central de riesgo fue realizado por la entidad BANCO AV VILLAS previamente a la compra de cartera que con QNT S.A.S se efectuó y conforme al literal c) del numeral 1.3.6., del Capítulo Primero, del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Precisó, que a QNT S.A.S., no le correspondía efectuar la notificación previa sobre la realización del reporte negativo, pues lo que se surtió con el operador de la información fue una migración de los datos (no un segundo reporte) que figuraban en la central de riesgo a nombre del BANCO AV VILLAS, trasladando la obligación en cabeza de la accionante a nombre de QNT S.A.S, en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre las partes, debido a la elevada edad de mora alcanzada en la obligación crediticia, por lo que a ningún título se puede concluir que QNT S.A.S., no ha sido garante del derecho al Habeas Data de la accionante. Agregó, que además al momento que la accionante se puso al día en su obligación se procedió a realizar la actualización en centrales de riesgo, pero no es procedente eliminar la mora, debido a que esto obedece a mandatos legales y/o constitucionales de permanencia.

En virtud de lo anterior, solicitó denegar el amparo constitucional invocado en atención a que se demostró por parte de esa entidad, que fue realizado el proceso de notificación previa, pese que este no era vinculante, toda vez que se trata de la misma obligación reportada por BANCO AV VILLAS en su momento, y por parte de QNT S.A.S., solo se procedió la migración de datos y actualización en centrales de riesgo. Además, consideró que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la extinción de la obligación que

adeuda la actora, ni la eliminación de un reporte negativo y omitiendo agotar todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, para que sea esta, quien ordene la corrección actualización o retiro de datos personales, o llegado el caso inicie el proceso administrativo correspondiente si evidencia algún incumplimiento de las obligaciones de esa entidad como fuente de información.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **QNT S.A.S.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa

judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*"...Entonces, el derecho al *habeas data* como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"¹.*

El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede

¹Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

*acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental*².

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental al habeas data alegado por la señora **PAULA ANDREA ROMERO MARIN**.

2.4. Caso Concreto.

La señora **PAULA ANDREA ROMERO MARIN** solicitó en sede de tutela se ordene a la accionada **QNT S.A.S.**, la eliminación del reporte negativo que pesa en su contra en las centrales de riesgo, habida cuenta que afirma dicha entidad no cuenta con autorización previa, precisa y expresa para administrar sus datos personales y/o reportarlos ante las centrales de riesgo.

Por su parte, la accionada **QNT S.A.S.**, señaló que no le correspondía efectuar la notificación previa sobre la realización del reporte negativo, pues lo que se surtió con el operador de la información fue una migración de los datos (no un segundo reporte) que figuraban en la central de riesgo a nombre del BANCO AV VILLAS, trasladando la obligación en cabeza de la accionante a nombre de QNT S.A.S, en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre las partes, debido a la elevada edad de mora alcanzada en la obligación crediticia, por lo que a ningún título se puede concluir que QNT S.A.S., no ha sido garante del derecho al Habeas Data de la accionante. Agregó, además que al momento que la accionante se puso al día en su obligación se procedió a realizar la actualización en centrales de riesgo. Empero, no es procedente eliminar en dichas entidades la mora, debido a que esto obedece a mandatos legales y/o constitucionales de permanencia.

Así las cosas, el Juzgado debe señalar primigeniamente que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que

²Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005³ emitida por Nuestro Máximo Tribunal especificó que:

"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"⁴.

En el mismo sentido, debe decirse que conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *"la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del*

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

De igual manera, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Ahora, tal como se destacó en precedencia es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, de acuerdo con el acopio probatorio allegado al expediente de tutela, la demandante presentó solicitud ante la entidad accionada, con el objeto de obtener el retiro del reporte negativo que le aparece a su nombre. Por esta razón, el Despacho encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela.

No obstante, esta Sede Judicial advierte que la presunta vulneración al derecho al buen nombre y habeas data que alega la parte actora no se ha configurado, en la medida en que desde el mismo momento en que le fue expedida la respuesta a su solicitud por parte de la accionada, se le explicó que a dicha entidad no le correspondía efectuar la notificación previa sobre la realización del reporte negativo, pues lo que se surtió con el operador de la información fue una migración de los datos (no un segundo reporte) el cual figuraba en la central de riesgo a nombre del BANCO AV VILLAS, siendo trasladada la obligación en cabeza de la accionante a nombre de QNT S.A.S, en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre las partes. Además, se le indicó que al momento que se puso al día en su obligación se procedió a realizar la actualización en centrales de riesgo. Empero, no era procedente eliminar en dichas entidades la mora, debido a que esto obedece a mandatos legales y/o constitucionales de permanencia.

Aunado a lo anterior, del material probatorio allegado al expediente constitucional se advierte que una vez la señora Romero Marín, canceló el valor total de la obligación que tenía, le fue expedido por la entidad accionada, esto es, QNT S.A.S., un paz y salvo a su nombre, situación de la que se infiere que ésta si tenía conocimiento que la obligación que adquirió con antelación en una entidad bancaria había sido trasladada a la demandada y de hecho por tal motivo fue que canceló lo adeudado ante dicha sociedad, por lo tanto no se advierte que se esté difundiendo información falsa o errónea respecto de su nombre, de tal suerte que se distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial, pues el reporte que registra a su nombre ante las centrales de riesgo es debido a la permanencia que consagra la ley y la jurisprudencia, en razón al tiempo de la mora que registró para la cancelar la obligación.

Bajo ese derrotero, esta Sede Judicial declarará improcedente la acción de tutela promovida por la señora **PAULA ANDREA ROMERO MARIN** en contra de **QNT S.A.S.**

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y honra, invocados por la señora **PAULA ANDREA ROMERO MARIN**, basta señalar que dentro del plenario no se acreditó que la entidad accionada haya incurrido en conductas atentatorias de los mismos, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental al HABEAS DATA invocado por la señora **PAULA ANDREA ROMERO MARIN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y honra invocados por la parte actora.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **QNT S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc3bce7bed9459d9a63692feae17f82c1c7d80b07d393fd7346334b85
47c24b**

Documento generado en 22/04/2021 04:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**